

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 044

PERIODO LEGISLATIVO 19 97

EXTRACTO REPRESENTANTE TITULAR COMISION
FEDERAL DE IMPUESTO, NOTA ENVIADA AL SEÑOR
GOBERNADOR S/ REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO
DE SELLOS DE LA PROVINCIA.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
409
30/Julio/97
1000
2

LEGISLATURA
FOLIO
4
6

Buenos Aires, 21 de Julio de 1997.

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de remitirle copia de la nota enviada en el día de la fecha, al Señor Gobernador de la Provincia D. José A. Estabillo para su conocimiento.

Sin otro particular, saludo a Usted atentamente.

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
30-7-97
MESA DE ENTRADA
1400
FIRMA Cuiq...

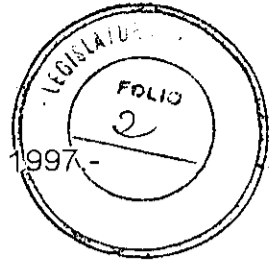
Pablo Maria Garat
Dr. Pablo Maria Garat

Representante Titular
Comisión Federal de Impuestos

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
D. MIGUEL ANGEL CASTRO
S / D.

Para la Secretaría Legislativa
30.07.97

Buenos Aires, 21 de Julio de 1997 -



Sr. Gobernador :

Me dirijo a Usted a fin de informarle que el día jueves 17 próximo pasado, el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos con el voto favorable de 8 (ocho) de sus 9 (nueve) miembros y la abstención del representante de la Nación, aprobó su Resolución N° 138 que, en fotocopia se adjunta.

La misma, de gran trascendencia para nuestra Provincia, desestima la demanda presentada por la Cámara de la Industria del Petróleo y la Cámara de Empresas Petroleras Argentinas en el Expediente N° 398/96 contra la Ley Provincial N° 290, artículo 26° en cuanto modificatorio de la Ley del Impuesto a los Sellos N° 175, artículo 12°.

Como Usted recordará, dicha reforma respondió a las reiteradas prácticas del sector mediante las cuales se apelaba a la utilización de ofertas contractuales con cláusulas de aceptación tácita a fin de celebrar sus negocios pretendiendo sustraerse al pago del Impuestos de Sellos.

Presentada la demanda, la misma fue contestada por nuestra Fiscalía de Estado en tiempo y forma.

Así las cosas, la Asesoría Jurídica de la Comisión Federal de Impuestos produjo su dictamen que, si bien admitía que resultaban atendibles los argumentos de la Provincia, según su interpretación la ley provincial 290 se encontraba en pugna con la Ley 23.548 de Coparticipación Federal tal como lo denunciaban las Cámaras.

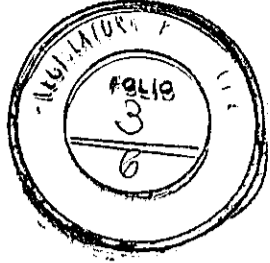
En esa instancia y dado que el dictamen de Asesoría Jurídica, es necesario pero no vinculante, en la sesión de Comité Ejecutivo del 12 de Junio próximo pasado el suscripto y la representante suplente, C.P.N. Susana Mistretta, insistieron ante dicho cuerpo, frente a los argumentos de la Asesoría Jurídica, obteniendo finalmente que en la sesión del 17 del corriente el órgano ejecutivo se apartara del dictamen citado y desestimara la pretensión de la Cámara Petrolera.

El reconocimiento de nuestro derecho en esta primera instancia administrativa seguramente será apelado por las empresas petroleras ante el Plenario de la Comisión Federal de Impuestos que, esperamos ratificará la decisión de su Comité Ejecutivo.

Desde ya, advertimos al Sr. Gobernador que esperamos también una gran presión de las empresas sobre los Señores Gobernadores y/o Ministros de las demás provincias con el fin de obtener un pronunciamiento favorable.

Si el Plenario ratificase la Resolución N° 138 las cámaras del sector podrían o no recurrir a la vía judicial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2/.



Para tal oportunidad, la Resolución citada será de vital importancia en salvaguarda de nuestros derechos en materia tributaria.

Finalmente, debo destacar la encomiable tarea y el gran esfuerzo (que podrá ser ratificado por el Señor Fiscal de Estado), que desarrolló la Contadora Mistretta a quien, entiendo, se debe en gran medida el éxito de nuestra representación en estas circunstancias.

Sin otro particular lo saludo con mi mayor consideración.

Pablo María Garat
Representante Titular
Comisión Federal de Impuestos.

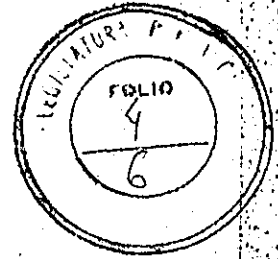
AL SEÑOR GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D. JOSE ARTURO ESTABILLO
S _____ / _____ D.

c.c : Señor Presidente de la Legislatura Provincial
D. Miguel Angel Castro

Señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos
D. Carlos Alberto Pérez.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

Ley 23.548



RESOLUCION No 138

BUENOS AIRES, 17 de Julio de 1997.-

Vista la presentación efectuada por la Cámara de la Industria del Petróleo y la Cámara de Empresas Petroleras Argentinas en el Expediente No. 398/96, y

CONSIDERANDO:

Que ambas Cámaras han presentado una impugnación contra la Ley 290 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en tanto por su artículo 26o. sustituye el artículo 12o. de la ley Territorial 175 de Impuesto de Sellos, que, a partir de la reforma pasó a disponer: "Será considerado acto o contrato sujeto al pago del impuesto que esta ley determine aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable, telegrama o cualquier otro método similar de contratación entre ausentes, siempre que se verifique por hechos, actos o documentación el perfeccionamiento de los mismos".

Que el planteo de las Cámaras se orienta, en lo sustancial, a cuestionar una supuesta eliminación del recaudo instrumental, en cuanto a que para el perfeccionamiento de los contratos entre ausentes, la norma reformada admite no sólo documentación, que la presentante no objeta, sino también "hechos o actos", entendiéndose que ello importaría una desviación de las exigencias contenidas en la Ley 23548 art. 9o. inciso b), punto II, párrafo segundo.

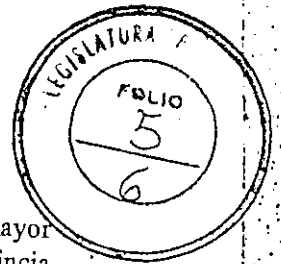
Que, asimismo, señalan que la supresión del requisito de instrumentalidad importaría convertir al Impuesto de Sellos en doblemente análogo, tanto del Impuesto al Valor Agregado como impuesto nacional coparticipado, como del impuesto sobre los Ingresos Brutos que las provincias estarían autorizadas a aplicar una sola vez y no dos como ocurriría en el caso.

Que la Provincia accionada contestó la demanda argumentando ausencia de conflicto por entender que no se habría efectuado una impugnación concreta a la norma modificatoria sino una escueta crítica más bien semántica en lo referente a la subsistencia o eliminación del requisito de instrumentalidad en el Impuesto de Sellos, aduciendo que la instrumentalidad se sigue requiriendo en el Impuesto de Sellos aunque con una caracterización diferente en la hipótesis de contratos entre ausentes. En subsidio argumentó que, aún para la hipótesis de haberse eliminado por la provincia el requisito de la instrumentalidad, de todos modos la directiva establecida por la Ley 23548 es diferente para los tres tipos de hipótesis susceptibles de ser alcanzadas por el impuesto, por lo que el requisito instrumental, en su versión estricta definida en dicha ley, alcanzaría exclusivamente a los actos, contratos y operaciones entre presentes.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

Ley 23.548



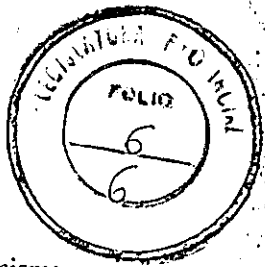
Que según las constancias obrantes en el expediente, la mayor parte de las empresas productoras de hidrocarburos con actividades en la provincia accionada, han reconvertido su metodología de contratación hacia la modalidad "entre ausentes", formalizando bajo documentos denominados "oferta de contrato", "carta de intención de contrato XX" o similares, sus contratos de compraventa de gas natural o petróleo crudo, las locaciones de obras o servicios complementarios de la actividad hidrocarburífera, o las cesiones de participación por derechos sobre los activos o reservas referidos a yacimientos localizados en la Provincia, documentos que revisten con claridad los caracteres exteriores de un título jurídico especificando derechos y obligaciones de las partes, pero recurriendo a cláusulas de aceptación tácita como método de exteriorización de la voluntad de la contraparte, lo que podría juzgarse, a priori, como un abuso de las formas tendientes a eludir el pago del gravamen.

Que, por ello, sin abandonar el principio instrumental descrito en la Ley 23548, art. 9o., inciso b), punto II, párrafo 2o., con fines de armonización tributaria, debe atenderse a que la formalización de los contratos entre ausentes, sujetos al impuesto de sellos, encuentra una evidente aplicación de aquel principio en la recurrencia a hechos o actos como el silencio, la entrega de la mercadería, los pagos parciales de la misma, etc., para hacer aparecer la voluntad de aceptación incorporada condicionalmente en el mismo instrumento de oferta contractual, a la espera de la verificación de aquellos hechos o actos los que, a partir de su ocurrencia, le otorgan a dicho instrumento contractual, ya perfeccionado, toda la caracterización del hecho imponible previsto por el impuesto de sellos.

Que, en ese marco, se puede advertir que la modificación de la legislación impulsada por la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur no persigue apartarse del principio general de instrumentación que regula el gravamen ya que ha mantenido inalterado el artículo 8o. de la ley local conteniendo una definición de instrumento similar a la consagrada en la ley de coparticipación, ni persigue crear nuevos hechos imponibles, sino que está encaminada a impedir que los sujetos pasivos de la obligación tributaria fueren las formas contractuales habituales con el único objetivo de impedir caer en los supuestos taxativamente descritos en la norma anterior para los casos de contrataciones entre ausentes.

Que, en tal sentido, la reforma se torna legítima, ya que si bien es posible que los contribuyentes adopten las formas o lleven a cabo actos que, dentro de un marco aparente de legalidad impliquen sustraerse al pago del impuesto cuando la norma prevé determinadas condiciones para la configuración del hecho imponible, resulta admisible la intención del Fisco de que su texto deje la menor cantidad de resquicios legales que permitan aquella conducta, ya que lo contrario además de lesionar gravemente los intereses fiscales, vulneraría el principio de igualdad de las cargas públicas.

Que, por otra parte, una estricta lectura de lo dispuesto en el artículo 9o. inciso b), punto II, de la ley 23548, permite interpretar que la definición de instrumento contenida en el segundo párrafo está referida a la hipótesis de gravabilidad de los actos, contratos y operaciones celebrados entre presentes, individualizados en el



COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

Ley 23.548

primer párrafo de dicho punto, únicos a los que alude directamente, por lo que la misma no resulta aplicable, estrictamente, a los contratos formalizados por correspondencia ni a las operaciones monetarias, situaciones en las que corresponde observar lo que dispongan las leyes locales respecto de su gravabilidad, sin más límites que las garantías otorgadas a los ciudadanos por la Constitución Nacional y cuya observancia corre a cargo del Poder Judicial en los tiempos y los modos instituidos por los ordenamientos legales vigentes.

Que, por lo tanto, en lo que resulta de competencia de esta Comisión, no se configura la pugna de la ley local respecto de lo preceptuado por la ley de coparticipación en materia de impuesto de sellos.

Oído el dictamen de Asesoría Legal.

Por ello:

EL COMITE EJECUTIVO DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Desestimar la demanda presentada por la Cámara de la Industria del Petróleo y la Cámara de Empresas Petroleras Argentinas contra la reforma introducida a la ley de Impuesto de Sellos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por la Ley Provincial 290, mediante la cual modifica las condiciones de gravabilidad para las contrataciones entre ausentes previstas en el artículo 12o. de la Ley Territorial 175, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2o.- Notifíquese lo resuelto a la Cámara de la Industria del Petróleo, a la Cámara de Empresas Petroleras Argentinas, a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a las demás jurisdicciones contratantes.

Pcia. Misiones

Pcia. La Pampa

Pcia. Buenos Aires

Pcia. Córdoba

Pcia. Santa Fe

Pcia. Jujuy

Pcia. Entre Ríos

Pcia. Rio Negro